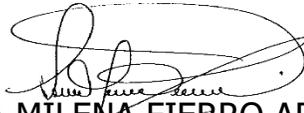


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carlos Arturo Ramos Martínez** contra la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A. - Corabastos**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00263-00**. Sírvese proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del apoderado del demandante.
2. El hecho número 37° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contiene más de un supuesto fáctico, que se deberán reformular de manera individual.
3. La pretensión 1° de condena es excluyente con las de condena 4° y 6°, en los términos del numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
4. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian *concretamente* los hechos objeto de la prueba.
5. Las documentales aportadas y enlistadas en los numerales del 19

al 56 del acápite de pruebas, no son legibles. Por lo tanto, se deberán aportar en un formato que permita su lectura.

6. No se aportaron las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 59. Por lo tanto, se deberán allegar o suprimir del acápite de pruebas.
7. El acápite de Cuantía no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán aportar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por Covid-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

8. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

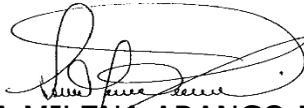


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>032</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Rosa Lucía Rodríguez Díaz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00266-00**. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA ARANGO FIERRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Las pretensiones 2º principal, 2º subsidiaria y la 2º de las "*segundas subsidiarias*", no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contienen apreciaciones y razones de derecho. Por lo tanto, se deberán reformular e incluir tales afirmaciones en el capítulo que corresponde.
2. El hecho 2.25 contiene una conclusión del profesional del derecho, más no un supuesto fáctico, por lo que se deberá reformular o incluir en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

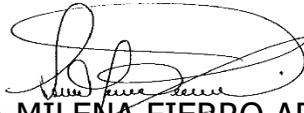


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>032</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Miguel Ángel Martínez Correa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Medimás E.P.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00281-00**. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda. Sin embargo, al verificar los hechos de la demanda se puede concluir que el lugar donde se presentó la reclamación administrativa fue en la ciudad de Medellín.

Ello, teniendo en cuenta que las reclamaciones administrativas formuladas tanto a Colpensiones, del 28 de septiembre de 2020, como a Medimás E.P.S., del día 25 del mismo mes y año, fueron elevadas y tramitadas en la ciudad de Medellín.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 11º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001m el que en su tenor literal indica, sobre la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema General de Seguridad Social:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del

demandante.

(...)
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que se denota que lugar donde se elevó la reclamación administrativa, fue en la ciudad de Medellín. Si bien la Juez Civil – Laboral del Circuito de Yarumal determinó remitir el proceso al lugar de domicilio principal de las demandadas, no es menos cierto que el lugar de la reclamación administrativa del demandante denota claramente su voluntad de que el proceso se adelante en dicha ciudad.

Aunado a ello, no puede desconocerse que el apoderado del demandante, conforme memorial del 19 de abril de 2021, repuso la decisión de la Juez Civil – Laboral del Circuito de Yarumal, y solicitó la remisión de las diligencias a la mencionada ciudad, recurso que fue rechazado de plano en proveído del 7 de mayo de 2021.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

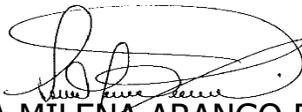


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>032</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Nicolasa Osorio de Maury** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00329-00**. Así mismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, al declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada. Sírvese proveer.



SANDRA MILENA ARANGO FIERRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso que procede del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, el cual lo rechazó en auto del 24 de junio de 2021, al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por Colpensiones.

Como consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., se dispone continuar el proceso con la siguiente etapa, esto es dando continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. S.S.

Por lo tanto, atendiendo lo previsto por el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así,

el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77, es decir con las etapas de saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

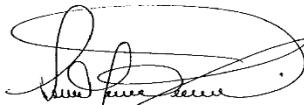
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>032</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **José del Carmen Fino Lagos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00103-00**. Así mismo, se informa que el presente proceso correspondió por reparto del 4 de abril de 2021, pero por error involuntario no se radicó, y en virtud del cambio de Secretaria se realizó inventario, donde la suscrita se percató de que el presente asunto no se había tramitado. Sírvese proveer.



SANDRA MILENA ARANGO FIERRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se debe poner de presente que el presente asunto correspondió por reparto al Despacho del 4 de abril de 2021, pero por error involuntario no se radicó, hecho que se evidenció en virtud del cambio de Secretaria al realizar el inventario, y se encontró que no se había dado trámite alguno.

Por lo tanto, para dar celeridad al proceso, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 11º, 12º y 13º contienen conclusiones y apreciaciones subjetivas. Por lo tanto, se deberán reformular o incluir dentro del acápite que corresponde.
2. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en

concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian *concretamente* los hechos objeto de la prueba.

3. No se aportaron las pruebas documentales enlistadas del numeral 13 al 22. Por lo tanto, se deberá aclarar dicha situación o aportar los documentos mencionados.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por Covid-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

4. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>032</u>
LA SECRETARIA, 